

# Boletín Oficial



NUM. 1537

SABADO 17

DE ABRIL.

AÑO 1856

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la esperiencia, vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.*

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Gefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Gefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio Fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que substituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría

de Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo me proponerán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que substituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; harán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10.º Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11.º Cuando el ministerio fiscal concurre con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, según su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, é inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12.º El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le dirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13.º El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes e instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigidos á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvo las quejas contra sus gefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14.º A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría, en el cual se expresará su nombre y el de su categoría.

Art. 15.º Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16.º Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de marzo de 1854.

#### CAPITULO II.

*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. 17.º Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas, y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18.º Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una pro-

vincia, delegarán sus atribuciones en el

Art. 19.º Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiere la Real cédula que se expide y á las instrucciones que se le comunicen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20.º La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspesion no podrá imponerse á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspesion no podrá pasar de un mes, ni podrá imponerse á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo, han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpetuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarse del punto á que se encamina ó sin detenerse en el camino de su progreso. El Ministro que me ha presentado en la honra de aconsejar á V. M. sobre el punto de comisionar á una persona en-



tendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, quisiera, con toda copia de los medios de elevar a la de Madrid a la altura de las primeras, y para que el Ministerio de Ultramar, si la experiencia en el corto periodo de tres meses, no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de enero último es impracticable en lo que se refiere a que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion formarán un catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la preteritoriedad que se exige, porque en cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de salir desde 1.º de enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla a tiempo, y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volumen en folio de 400 páginas próximamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional, es imprimir la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le es asigna ventaja alguna, porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro publico, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y seria además una rémora que haria mas lentos y paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desahogada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente a las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagra a la publicacion de obras importantes que deban salir a luz con todo el esmero y lujo que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaria a la industria en pequeño, bastante numerosa que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas gubernativas; y en el segundo, a la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones mas en grande y con mas perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto a que camina, sea menos oneroso a los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por vuestra magestad en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exige, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rijan por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de esponer a la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1858.—Señora.—A E. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, he acordado con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia administrativa, o por el interés de no darse a imprenta particular, serán necesariamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse a luz en imprenta privada por la poca fección y lujo que su publicacion requiere, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender a sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantía suficiente a responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado a la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasiona cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que a su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado, continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente a los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200,000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de enero de este año en todo lo que se oponga a la ejecucion del presente.

Dado en Palacio a siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 11.

Exposicion a los señores Alcaldes de Guadalupe civil, y de vigilancia y saneamiento de las autoridades para conseguir la captura de Agustin Martin Rubio, José Merceda Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alba Rodriguez y Antonio Serrano Alba, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argañal de Villanueva de Villanueva de Villanueva, de Villanueva de Villanueva, de cuyo punto han desaparecido; remitiéndolos a mi disposicion si fuesen habidos. Madrid 14 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Por decreto de 27 del mes de marzo último, he venido en declarar caducados los expedientes de las minas que a continuacion se expresan, por no haber cumplido sus registradores con lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1858.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 11.º de la ley de 13 de abril de 1858.

NOTA de las minas que han de ser reconocidas en los dias que se expresan del corriente mes, por el señor Ingeniero, Jefe del distrito, don José de Arciniega.

Nombre de la mina. Término municipal. Nombre del registrador. Idem del representante.

Mejorada del Campo. San Fernando. El Hanares. Santiago. Los Angeles. Santísimo Cristo de Rivas. La Mota Encantada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, según lo prescrito en la disposicion 11.º de la Real orden circular de 8 de marzo de 1852, lo que les servirá de notificacion administrativa, en razon a no constar en los expedientes respectivos las señas de su domicilio.

NOTA de las minas que han de ser reconocidas en los dias 19, 20 y 21 del corriente mes, por el señor ingeniero, Jefe de este distrito, don José de Arciniega.

Nombre de la mina. Término municipal. Nombre del registrador. Idem del representante.

puesto en la ley de minería. Madrid 13 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

San Martin de la Vega. D. Julian De Rosado. Registrador.

San Martin de la Vega. D. Julian De Rosado. Registrador.

San Martin de la Vega. D. Julian De Rosado. Registrador.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, según lo prescrito en la disposicion 11.º de la Real orden circular de 8 de marzo de 1852, lo que les servirá de notificacion administrativa, en razon a no constar en los expedientes respectivos las señas de su domicilio.

NOTA de las minas que han de ser reconocidas en los dias 19, 20 y 21 del corriente mes, por el señor ingeniero, Jefe de este distrito, don José de Arciniega.

Nombre de la mina. Término municipal. Nombre del registrador. Idem del representante.

San Cayetano. San Felipe y Santiago. La Perla. Doncella. Julia. Maria. Clementina. Margarita. La Soledad. Preciosa Juanita. La Lila.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, según lo prescrito en la disposicion 11.º de la Real orden circular de 8 de marzo de 1852.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion dice a este Gobierno en 30 de marzo último lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiendo a los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de Coleccion completa de las decisiones dictadas a consulta del Consejo Real, desde su instalacion en 1846, hasta su supresion en 1854, han publicado los Directores de la Revista General de legislacion y jurisprudencia, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resolvieron. De Real orden lo digo a V. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.



los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, recomendando la adquisicion de la obra á que se refiere la preinserta Real orden.

Madrid 14 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

En el dia de ayer desertaron de esta corte los soldados del regimiento Husares de la Princesa, que á continuacion se expresan. En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil,

Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision, al cuartel que ocupa en esta plaza el mencionado cuerpo, de los referidos desertores, dando conocimiento de ello á este Gobierno de provincia.

Madrid 14 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Sujetos á que se refiere la anterior circular.

Bautista Constant Gomez, natural de Benimjar, provincia de Valencia, de edad de

28 años, estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas, pelo y cejas negros, ojos morenos, nariz regular, color moreno y barba poca. Bruno Magaña Gomez, natural de Monda, provincia de Sevilla, edad 19 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, color bueno y barba ninguna.

Antonio Dado Miralles, natural de Montforte, provincia de Alicante, edad 19 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz regular color moreno y barba regular.

Estado que demuestra las aprobaciones de los expedientes instruidos para los aprovechamientos de leñas y pastos contenidos en terrenos forestales, acordadas en los meses de febrero y marzo últimos.

Table with columns: Fechas, Pueblos, Cosa subastada, Nombres de los rematantes, Cantidades. Rows include Rivatejada, Navas del Rey, Paracuellos de Jarama, etc.

Madrid 14 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en circular de 30 de marzo último, dice á esta Administracion principal lo que sigue:

Con el objeto de que la recaudacion y valores del 20 por 100 de las rentas de propios reciban en esa provincia todo el impulso é incremento de que son susceptibles, esta Direccion general ha acordado:

- 1. Que para la realizacion de los atrasos que por este impuesto resulten hasta fin de 1850, señale V. á los Ayuntamientos respectivos un plazo breve é improrogable para que dentro de él satisfagan las cantidades que adeuden, ó soliciten, si tuviesen derecho á ella, la compensacion con titulos de la deuda del personal ó material.
2. Que reclame V. el inmediato pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, apercibiendo á los Ayuntamientos deudores que de no verificarlo así, se procederá ejecutivamente contra ellos.
3. Que si estos medios de conciliacion y de escitacion no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos, disponiendo se repita contra las corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios, hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado.
4. Que estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento espidan sucesivamente por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones sean espeditas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones el dia 5 del mes siguiente á mas tardar, cuido V. de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la esacion del impuesto, á reserva de ser comprobados en su dia con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales, despues de aprobadas las cuentas de propios.
5. Que á fin de que se descuente el 20 por 100 de todos los productos que estan

sujetos á este impuesto y que la esacion se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa Administracion lo dispuesto en la Real orden de 22 de diciembre de 1852, espedita por el Ministerio de Hacienda, las reglas dictadas por la Direccion general de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en circular de 28 de julio de 1853, y la Real orden de 5 de mayo de 1856, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á los Gefe Políticos.

- 6. Que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realizacion de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.
7. Que despues de transcurrido el plazo en que debe haber reunido esa Administracion las certificaciones trimestrales á que se refiere el art. 4.º de esta orden, y antes de que concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita á V. á esta Direccion un estado, con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata.
8. Que del recibo de esta orden dé V. el oportuno aviso.

En vista, pues, de la preinserta circular, la Administracion de mi cargo no puede menos de recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se encuentran de hacer que por los secretarios de la corporacion municipal se espida la certificacion de productos de los propios, segun les está prevenido, y que dichas certificaciones trimestrales sean remitidas á esta oficina de mi cargo por el correo ordinario, y precisamente dentro del plazo de cinco dias despues de terminado cada trimestre. La misma, á la mira de evitar la devolucion de dichos documentos, cuando no se estienden en la forma legal ó carecen de la expresion debida, ha creido conveniente formar el modelo que á continuacion se inserta: redactadas las certificaciones al tenor del mismo y en papel del sello cuarto, no hay duda que se evitarán los disgustos consiguientes que produce la falta de propiedad y conveniencia en la formacion

de los documentos espresados, y esta oficina principal podrá tambien observar la mayor precision en la renta de que se trata.

Por último, los señores Alcaldes que no han remitido hasta el dia las certificaciones de ingresos del primer trimestre del corriente año, procurarán verificarlo en término de tercero dia.

Madrid 6 de abril de 1858.—P. O.—Joaquin Ulla.—Señor Alcalde constitucional de....

Modelo que se cita.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de T.

Certifico: Que segun aparece del libro de intervencion que lleva la Secretaria de mi cargo, ha ingresado en la depositaria del Ayuntamiento de dicha villa, durante el primer trimestre (ó el que sea) del corriente año la cantidad de quinientos cincuenta reales, cincuenta y cinco céntimos por productos que han tenido los bienes de los propios en la misma. Porque así conste, espido la presente, vista del señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento de esta villa de T. á treinta y uno de T. de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Firma del Secretario... El Alcalde.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en circular de 30 de marzo último, dice á esta Administracion principal lo que sigue:

Para que la recaudacion del contingente de pósitos vancido en 1.º de enero último no se diferiera á causa de la demora que pueden sufrir la presentacion, examen y aprobacion de las cuentas de dichos establecimientos, y á fin de conseguir tambien la pronta realizacion de los descubiertos que, segun los datos que ha debido pasar á esta Administracion la de Hacienda pública, resultan por contingentes de años anteriores, esta Direccion general encarga á V.

- 1. Que reclame á las Corporaciones municipales de esta provincia, con toda urgencia, certificacion en que conste distintamente el número de los pósitos nacionales, ó sean públicos ó comunes conocidos antiguamente con el nombre de reales, y el de

los de fundacion particular, ó denominados Pios, que existieren en los respectivos municipios; los fondos en granos y metálicos, que resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de diciembre de 1857, con expresion de los que tienen en propiedad y los repartidos á suertes á cobrar en el año actual.

2. Que si alguno de los Ayuntamientos no facilita la certificacion que se previene en el artículo anterior, solicite V. la cooperacion del Gobernador de esa provincia para que esta servicia se cumpla.

3. Que con presencia de las referidas certificaciones, forme esa Administracion principal una liquidacion por pueblos de lo que á cada pósito correspondiese satisfacer por el contingente de tres maravedís que exige el Estado por cada fanega de grano y por cada peso fuerte del fondo total de estos establecimientos, segun Real orden de 12 de julio de 1854; debiendo advertir á V. que la liquidacion de que se trata ha de servir de cargo provisional para la cobranza del impuesto hasta que el Consejo provincial facilite á esa Administracion las certificaciones que debe expedir despues de aprobadas las cuentas de pósitos.

4. Que formados que sean dichos cargos provisionales, no se demore en manera alguna la realizacion de su importe.

5. Que para extinguir los descubiertos que resulten por contingentes devengados hasta fin de 1850, señale V. desde luego á las Corporaciones responsables un término breve y preciso para que satisfagan las cantidades que estén adeudando al Tesoro ó soliciten la compensacion, si tienen derecho á ella, con títulos de la deuda del personal ó material.

6. Que respecto de los débitos por el mismo impuesto correspondientes á los años de 1851 á 1856, ambos inclusive, prevenga V. á las Corporaciones que se hallen en descubierto verifiquen inmediatamente el pago, conminándolas con la expedicion de apremios si se mostrasen morosas.

7. Que si estos medios de conciliacion y de escitacion no producen el resultado que se desea, adopte Vd. los ejecutivos.

8. Que para el 30 de abril próximo, remita V. á esta Direccion general dos estados con arreglo á los modelos que se incuyen.

Y 9. Que sin pérdida de tiempo dé V. aviso del recibo de esta circular.

Y esta Administracion principal, en cumplimiento de cuante se le ordena por la precedente circular, encarga á los señores Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia remitan en el preciso término de diez dias, contados desde la insercion en el Boletín Oficial de la misma, á esta Administracion, certificacion espresiva, segun la prevencion primera de dicha circular, procurando con todo celo no omitir circunstancia alguna que haga conocer á esta oficina el estado en que en la actualidad se encuentran los pósitos en esta provincia, evitando por este medio haber de dictar disposiciones enérgicas que en todo caso perjudican al buen nombre y decoro que merecen y tienen las autoridades municipales.

Las indicadas certificaciones extendidas en papel del sello 4.º se remitirán con efecto á esta Administracion por el correo ordinario. Madrid 6 de marzo de 1856.—P. O.—Joaquin Ulla.—Señores Presidentes é individuos del Ayuntamiento constitucional de....

Por disposicion de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se han á pública subasta en arriendo las fincas rétricas siguientes:

- PARTIDO DE TORRELAGUNA. San Agustin. Ciento noventa y cuatro fanegas de tierra de secano en término de San Agustin, procedentes del clero, su tipo mil trescientos cincuenta reales. Treinta y nueve fanegas idem en dicho término, su tipo trescientos reales. Falomares. Treinta y cuatro fanegas de tierra de...



